



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 74-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE N° : 74-2013-TSC-OSITRAN

APELANTE : ASIA MARÍTIMA S.A.C

EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/219-2013.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 15 de octubre de 2013

SUMILLA: *La falta de exposición de los fundamentos jurídicos que justifiquen una decisión constituye causal de nulidad por defecto de motivación del acto administrativo.*

El usuario debe pagar por los servicios que la Entidad Prestadora le brinda de conformidad con las tarifas preestablecidas y demás condiciones comerciales vigentes.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por ASIA MARÍTIMA S.A.C (en adelante, ASIA MARÍTIMA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/219-2013 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 27 de marzo de 2013, ASIA MARÍTIMA interpuso reclamo ante APM contra el cobro de la factura N° 002-0019051, emitida por el servicio de consolidación de contenedor reefer¹, pues afirma que este se habría brindado en forma parcial e incompleta al no contar con una grúa móvil para la realización de esta operación, solicitando que se le realice un descuento en dicha factura. Asimismo, argumentó lo siguiente:
 - i.- Para la prestación del servicio de consolidación de contenedores reefer, APM pone a disposición del usuario los equipos apropiados para el manipuleo de la carga, los cuales son el uso de cuadrillas de estibadores y una grúa móvil.
 - ii.- Que al momento de descargar el calamar congelado (en adelante, producto congelado) de la nave 77 OCEAN (en lo sucesivo, la nave), APM no habría contado con la grúa móvil para la realización de dicha operación, por lo que ASIA MARÍTIMA tuvo que asumir el gasto de alquiler de una grúa móvil.

¹ "Contenedor Reefer": ... (contenedor refrigerado) es un tipo de contenedor intermodal equipado con un motor refrigerador que permite el transporte de mercancías sensibles a la temperatura, como frutas, verduras, lácteos, carnes, chocolate, vino, productos farmacéuticos, productos químicos, etc. Véase esta definición en: <http://www.tibagroup.com/es/transporte-maritimo-contenedor-reefer>.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 74-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- iii.- En tal sentido, el cobro por el servicio de consolidación deberá ser menor, al no haber recibido por parte de APM el servicio pactado, puesto que el mencionado servicio no se prestó de manera eficiente al no contar con el equipo necesario.
- 2.- Mediante carta N° 371-2013-APMTC/CS, de fecha 19 de abril de 2013, APM comunicó a ASIA MARÍTIMA la ampliación del plazo de 15 días adicionales, para dar respuesta al reclamo interpuesto por esta última.
- 3.- Mediante Resolución N° 1, APM declaró infundado el reclamo presentado por ASIA MARÍTIMA, señalando lo siguiente:
- i.- De acuerdo al departamento de facturación y operaciones de APM, el descuento solicitado no procede puesto que ASIA MARÍTIMA decidió libremente alquilar una maquinaria para anticipar la atención de la nave.
- ii.- El servicio de consolidación de contenedores refrigerados cubre el uso de diferentes elementos como infraestructura portuaria, uso de balanza y personal.
- 4.- Con fecha 28 de mayo de 2013, ASIA MARÍTIMA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y añadiendo además, que la mencionada resolución no estaría debidamente motivada vulnerando lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG).
- 5.- El 18 de junio de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la correspondiente absolución al recurso de apelación, señalando que el servicio de consolidación inicia con la operación del llenado de contenedores, es decir, que los estibadores cargan la mercadería congelada y culmina con la ubicación de aquella dentro del contenedor correspondiente, servicio que habría sido realizado correctamente por dicha Entidad Prestadora, por lo que el cobro por el mencionado servicio se realizó de manera correcta.
- 6.- Mediante Oficio 388-13-TSC-OSITRAN, de fecha 16 de septiembre de 2013, la Secretaría Técnica del TSC solicitó a APM que remita el documento con el cual acredite el descuento del cobro del servicio de descarga del producto congelado facturado a ASIA MARÍTIMA.
- 7.- Mediante carta N° 1168-APMTC/CS, de fecha 2 de octubre de 2013, APM absolvió la solicitud remitiendo copia de la nota de crédito N° 003-0000873, con la cual realizó el descuento correspondiente de la factura N° 001-0073299, la que fue emitida por dicha Entidad Prestadora por el concepto del servicio de descarga del producto congelado.
- 8.- Tal como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), no se produjo la audiencia de conciliación convocada para el 27 de septiembre de 2013, debido a la inasistencia de las partes. El 30 de septiembre de 2013 se realizó la audiencia de vista con el informe oral de APM, quedando la causa al voto.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 74-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar si corresponde que APM deje sin efecto el cobro de la factura N° 002-0019051.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10.- La materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento por parte de ASIA MARÍTIMA respecto al cobro por el servicio de consolidación de contenedores reefer, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Reclamos de APM² y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶, el plazo que tiene el usuario

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 *La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*

(...):

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.*

(...):

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁵ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 74-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 12.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 13.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁷. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 14.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ASIA MARÍTIMA el 7 de mayo de 2013.
 - ii.- El plazo máximo que la apelante tuvo para interponer su recurso administrativo venció el 28 de mayo de 2013.
 - iii.- ASIA MARÍTIMA apeló con fecha 28 de mayo de 2013, es decir dentro del plazo legal.
- 15.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si corresponde que APM deje sin efecto el cobro de la factura N° 002-0019051, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁸.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Ley N° 27444

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 *Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.*

(...)"

⁸ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 74-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 16.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la falta de motivación de la Resolución N° 1

- 17.- De conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN, dentro del procedimiento de reclamos las empresas prestadoras tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública" conforme al numeral 8 del artículo I de la LPAG⁹, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y en lo no previsto, las de la referida ley.
- 18.- Por consiguiente, según lo prescrito en el artículo 3 de la LPAG¹⁰, la motivación es uno de los requisitos de validez que APM debe observar cuando emite actos administrativos que resuelven los reclamos de los usuarios¹¹.
- 19.- Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG prescribe que la motivación deberá ser expresa, mediante:
- a) Una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico; y,
 - b) La exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los hechos alegados, justifican el acto adoptado.
- 20.- Al respecto, en un procedimiento administrativo las entidades de la Administración Pública se encuentran sujetas a la obligación de motivar expresamente las razones que justifican la emisión de un acto administrativo en un sentido u otro. Dicha conclusión tiene como correlato necesario la consecuente prohibición a la Administración Pública de dejar de pronunciarse sobre algunos de los hechos y pruebas que fueron aportados por los administrados en un procedimiento administrativo.
- 21.- En ese sentido, el deber de motivación exige que para que el acto administrativo sea válido debe exteriorizar los argumentos que lo justifican y de su lectura debe desprenderse el

⁹ LPAG

"Artículo 1.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.

(...)

8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".

¹⁰ LPAG

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico

(...)"

¹¹ Sobre este tema ver la Resolución Final emitida en el Expediente N° 012-2011-TSC-OSITRAN.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 74-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

tratamiento que se le ha dado a las alegaciones de las partes. En esa línea, resulta fundamental que en el seno de un procedimiento administrativo, la autoridad cumpla con la garantía de motivación en su expresión del deber de congruencia, y se pronuncie respecto de los hechos y fundamentos que configuran la petición o defensa de los administrados involucrados en el procedimiento, explicando las razones por las cuales decide admitir o no admitir un argumento o medio de prueba, y valorarlo en determinado sentido.

22.- De acuerdo con el artículo 10 de la LPAG, una causal de nulidad del acto administrativo es el defecto u omisión de uno de sus requisitos de validez, siendo uno de dichos requisitos el relativo a la motivación del acto administrativo.

23.- En el presente caso, la Resolución N° 1 señala lo siguiente:

"De la revisión de los hechos del caso en cuestión y de conformidad con nuestros departamentos de Facturación y Operaciones, señalamos que no procede otorgar el descuento por el servicio brindado ya que ASIA MARÍTIMA decidió libremente alquilar una maquinaria para anticipar la atención de la 77 OCEAN de Mfto. 2012-2433.

Cabe resaltar, que el costo del Servicio de Consolidación de Contenedores Refrigerados, cubre el uso de diferentes elementos como infraestructura portuaria, uso de balanzas y personal".

24.- Como se puede apreciar, la Resolución N° 1 solo se limita a indicar que, de las coordinaciones realizadas con sus departamentos de facturación y operaciones, no procede otorgar el descuento por el servicio brindado debido a que la apelante alquiló libremente una maquinaria para la atención de la nave. Sin embargo, no se ha pronunciado expresamente respecto a todos los puntos alegados por ASIA MARÍTIMA en su reclamo, entre ellos, la aludida prestación defectuosa del servicio de consolidación de contenedores reefer, así como la no disponibilidad de grúas móviles. Asimismo, tampoco contiene los fundamentos jurídicos que sustenten la decisión adoptada.

25.- En ese sentido, la Resolución N° 1, carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es la motivación, por lo que adolece de un vicio de nulidad. No obstante, en aplicación del artículo 217 de la LPAG, corresponde que este colegiado se pronuncie sobre el fondo del asunto, considerando que se cuenta con los elementos de prueba suficientes.¹²

26.- Estando a lo anterior, el TSC desarrollará un análisis de las pruebas ofrecidas y los fundamentos alegados por ambas partes para determinar si corresponde que APM deje sin efecto el cobro de la factura N° 002-0019051.

¹² LPAG

"Artículo 217.- Resolución

(...)

217.2.- *Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 74-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

Sobre el servicio de descarga y el servicio de consolidación de la carga

27.- El Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, vigente al momento de sucedidos los hechos analizados en el presente caso¹³, describe el servicio de consolidación de contenedores reefer de la siguiente manera:

"7.1.3.2.4 Servicio de manipuleo de carga (Numeral 3.2.4 del Tarifario)

Consolidación/desconsolidación de contenedores reefer.- Servicio que consiste:

- **Consolidación de carga.- Servicio de llenado de un contenedor reefer con mercancía proveniente de uno, de dos o más embarcadores.**

(...)"

28.- De conformidad con los procedimientos operativos relacionados con este servicio¹⁴, previamente al inicio del llenado del contenedor por parte del personal de estiba de la Entidad Prestadora (consolidación de la carga), se debe realizar el servicio de descarga del producto congelado congelado, de la nave hacia el muelle, a través de una grúa. En ese sentido, es claro que el servicio de consolidación de carga es diferente del servicio de descarga.

29.- Ahora bien, de acuerdo con el literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión suscrito por APM con el Estado Peruano¹⁵, el servicio de descarga se encuentra comprendido en el servicio estándar que APM debe prestar de manera obligatoria a todo usuario que lo solicite, para lo cual dicha Entidad Prestadora pone a disposición de aquel los equipos necesarios para su correcta prestación¹⁶.

30.- En el presente caso, del expediente administrativo se puede verificar que con fecha 19 de noviembre de 2013¹⁷, ASIA MARÍTIMA solicitó el servicio de consolidación de carga

¹³ Versión 1.6, vigente desde el 29/10/2012

¹⁴ [http://www.apmterminals.com/uploadedFiles/americas/callao_es-PE/terminalinfo/Consolidacion_de_Refrigerados_\(Exportacion\).pdf](http://www.apmterminals.com/uploadedFiles/americas/callao_es-PE/terminalinfo/Consolidacion_de_Refrigerados_(Exportacion).pdf) y [http://www.apmterminals.com/uploadedFiles/americas/callao_es-PE/terminalinfo/PRO-100_REV_\(01\).pdf](http://www.apmterminals.com/uploadedFiles/americas/callao_es-PE/terminalinfo/PRO-100_REV_(01).pdf) (Páginas web visitadas con fecha 09/10/2013).

¹⁵ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

¹⁶ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga (...).

(...)

b) Servicios en Función a la Carga

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga (...).

En caso de carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizándola infraestructura y Equipamiento necesario.
- El servicio de tracción entre el costado de la Nave, y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque.

(...)"

¹⁷ Fojas 41 del expediente N° 74-2013-TSC-OSITRAN





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 74-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

(contenedores reefer). En el reclamo presentado por ésta, cuestiona que el mencionado servicio se realizó en forma parcial, puesto que la Entidad Prestadora no habría contado con la maquinaria necesaria (grúa móvil) para realizar las operaciones de descarga, por lo que considera que el pago del mismo debería ser menor a lo facturado por APM, en proporción al gasto en el que incurrió la apelante por el alquiler de una grúa móvil a un tercero.

- 31.- Como se puede observar, si bien a través de su reclamo ASIA MARÍTIMA solicita la reducción del monto consignado en la Factura N° 002-0019051, cobrada por APM por la prestación del servicio de consolidación de contenedores reefer; los argumentos que sustentan su reclamo están referidos a otro servicio, el de descarga del producto congelado, toda vez que lo que cuestiona es que la Entidad Prestadora no le proporcionó una grúa móvil que le permitiera realizar la desestiba de dicho producto.
- 32.- Por lo tanto, se advierte una incongruencia entre la factura cuestionada por ASIA MARITIMA (la cual realiza el cobro por el servicio de consolidación de contenedores) y el objeto real de su reclamo (el que está referido al servicio de descarga).

Sobre el cobro de la factura N° 002-0019051

- 33.- Al haber quedado demostrado que el servicio de consolidación de contenedores reefer se prestó conforme a lo descrito en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, puesto que en el presente reclamo la apelante no ha alegado ni acreditado deficiencias en la prestación del servicio de llenado de aquellos, corresponde confirmar la validez de la factura N° 002-0019051, emitida por concepto de consolidación de contenedores reefer.
- 34.- Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente precisar que en la absolución del recurso de apelación, APM ha reconocido que no brindó el servicio de descarga del producto congelado a ASIA MARÍTIMA, por no contar con los recursos necesarios (grúa móvil), motivo por el cual la apelante tuvo que contratar los servicios de una grúa a un tercero; por lo tanto, no debió cobrar tal servicio con la factura N° 001-0073299. Es por ello que APM ha dejado sin efecto el cobro por el servicio estándar de carga fraccionada, a través de la emisión de la nota de crédito N° 003-0000873.
- 35.- No obstante lo indicado por APM, en el presente caso se advierte que la entidad prestadora no cumplió con brindar de manera idónea el servicio estándar de carga fraccionada establecido en el Contrato de Concesión.
- 36.- Siendo esto así, de acuerdo con el literal g) del artículo 2 y literal e) del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión¹⁸, y el Manual de Organización y Funciones del

¹⁸ Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

"Artículo N° 2.- Definiciones

(...)

g) Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".

"Artículo N° 08.- Supervisión de aspectos operativos





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 74-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

OSITRAN¹⁹, corresponde que se informe de este hecho a la Gerencia de Supervisión, para que en el ejercicio de sus facultades, evalúe los hechos y, de ser el caso, inicie las acciones a que hubiere lugar.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²⁰;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NULA la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/219-2013, por APM TERMINALS CALLAO S.A. por falta de motivación.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el reclamo presentado por ASIA MARÍTIMA S.A.C. contra el cobro realizado en la factura N° 002-0019051; quedando así agotada la vía administrativa.

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

Las actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:

(...)

e) Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidos contractualmente para la infraestructura de transporte."

¹⁹ Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2007-CD-OSITRAN y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2009-CD-OSITRAN.

Gerencia de Supervisión

Finalidad

Es el órgano responsable de supervisar la gestión de las entidades prestadoras relacionadas a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público verificando el cumplimiento de los estándares de servicios, el mantenimiento de la infraestructura así como las inversiones pactadas en los contratos de concesión.

Asimismo supervisa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión a excepción de las relacionadas al pago de retribución".

(...).

Funciones Generales

(...)

8.- Supervisa el cumplimiento de las normas y/o cargos aprobados por OSITRAN o las establecidas en los contratos de concesión".

²⁰ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 60.- *Procedimientos y plazos aplicables*

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) *Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) *Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) *Integrar la resolución apelada;*
- d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- *De la resolución de segunda instancia*

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 74-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

TERCERO.- REMITIR copias simples de los actuados a la Gerencia de Supervisión, con la finalidad que actúe conforme sus competencias, respecto de lo establecido en los numerales 38 a 39 de la parte considerativa de la presente Resolución.

CUARTO.- NOTIFICAR a ASIA MARÍTIMA S.A.C y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente Resolución.

QUINTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

